



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), abril doce de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL – FILIACIÓN IMPUGNACIÓN PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	STIVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDÁRRAGA
DEMANDADOS	DANIEL ANTONIO OLAYA TORO Y NIÑO JEICOB OLAYA ECHAVARRÍA, REPRESENTADO POR PAULA ECHAVARRÍA QUINTANA.
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2021-00077 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 308 DE 2021
DECISIÓN	REPONE.

Se procede a resolver lo pertinente, dentro del proceso VERBAL – IMPUGNACIÓN PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal al señor STIVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDÁRRAGA, contra el señor DANIEL ANTONIO OLAYA TORO, en impugnación y, frente al niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRÍA**, representado legalmente por la señora **PAULA ECHAVARRÍA QUINTANA**, en filiación.

Pues bien, a través de proveído del 24 de febrero de 2021 este admitió la demanda en cuestión, ordenándose, en el numeral tercero del mismo, el emplazamiento del señor DANIEL ANTONIO OLAYA TORO, conforme lo dispuestos por el artículo 293, en armonía con el artículo 108, ambos del Código General del Proceso, expidiéndose el respectivo edicto emplazatorio para su publicación, a realizarse por el periódico EL NUEVO SIGLO un día domingo, oficiándose al Consejo Superior de la Judicatura para la aludida publicación, debido al amparo de pobreza concedido a la parte actora.

Dentro del término legal, el Defensor de Familia, presentó recurso de reposición, en lo que referido al emplazamiento del señor DANIEL ANTONIO OLAYA TORO, al deberse realizar el mismo en la forma estipulada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

A la inconformidad presentada, se le dio el curso reglado en el artículo 319, en armonía con el artículo 110, ambos del Código General del Proceso, sin que dentro de dicho lapso, se hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Agotada la fase del referido traslado, se pasar a tomar la decisión respecto del tema planteado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la decisión adoptada sea estudiada de nuevo, para que se reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, en su defecto, sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Dispone el artículo 10, del Decreto Ley 806 de 2020:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

La aludida normatividad entró en vigencia, por el término de dos (2) años, rigiendo a partir del 4 de junio de 2020.

Como se puede observar, el despacho erró al aplicar una norma que para la fecha de promulgación del auto no estaba en vigencia, por lo que se hace necesario corregir dicha anomalía, en la forma reclamada acertadamente por la Defensoría de Familia.

En consecuencia, se repondrá la decisión objeto de cuestionamiento, en la forma a describir en la parte resolutive de este proveído, corrigiéndose el nombre del demandado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

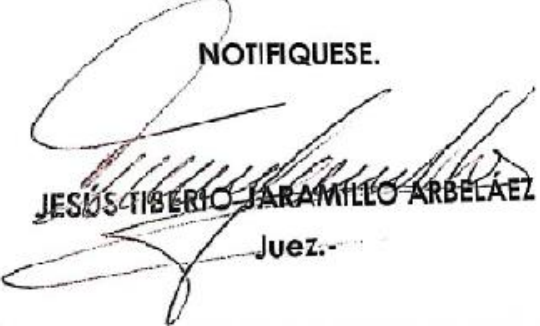
RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el numeral tercero del auto admisorio, en el sentido de que el emplazamiento del demandado en impugnación, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispuesto por el artículo 10, del Decreto Ley 806 de 2020.

SEGUNDO: **CORREGIR** el nombre del demandado, en el sentido de que su nombre correcto es **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO** y no DANIEL ANTONIO OLAYA ECHAVARRÍA, como erróneamente quedó escrito en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: **HACER** el emplazamiento del señor **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO** únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, lo que se llevará a cabo una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.